

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Union, calle de San Agustín núm. 17, á 6 reales al mes y 7 para los de fuera franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 108.

En la Gaceta de Madrid núm. 6496, se halla inserto el Real decreto siguiente.

» Señora: De los elementos que constituyen la organizacion del sistema constitucional, pocos hay que merezcan tan especial cuidado como el derecho de publicar las ideas por medio de la imprenta. Elevado este derecho á la alta esfera de las obras de ciencia y estudio y al exámen de las grandes cuestiones de interés general, ha sido de ordinario poderoso vehículo de los adelantamientos sociales é intelectuales, mientras que reducido al círculo de la prensa periódica, lleva consigo graves inconvenientes y peligros; y cuando no se halla reprimido en justos y prudentes límites, fácilmente llega á ser instrumento de perturbacion y anarquía. Convirtiéndose bajo este aspecto en una mera máquina política, difícilmente produce la imprenta, cuando se la abandona á sí propia, mas que el descrédito de la institucion misma, aun en su parte verdaderamente provechosa, sirviendo para dar alimento á las malas pasiones y ofrecer un vasto campo á las luchas violentas y estériles de los partidos. La sociedad, alarmada por tantos excesos, no la mira ya con aquella predileccion, que le mereciera cuando solo creia ver en ella su regeneradora; y pasado el tiempo de ilusorias esperanzas, ha llegado el desengaño, no

siendo nada tan temible como la reaccion que puede producir esta disposicion adversa de los ánimos. Es preciso, pues, salvarla de sí propia, restituyéndole su índole benéfica y civilizadora, sacándola de las falsas vias en que se ha descarriado, y obligándola á no ocuparse sino en los objetos útiles á que está destinada.

Así podrá recobrar su prestigio é importancia, dejará de inspirar serios temores: infundirá de nuevo la confianza que ha perdido, y se hará aceptá á la oposion general, que es la mejor garantia de todo derecho político expuesto sin ella á perderse en el descrédito y la indiferencia. De ahí se sigue, que tratándose de reducir á un solo cuerpo las disposiciones dispersas y en algun modo mincoherentes que existen relativas á la imprenta, no es posible dejar de aprovechar las lecciones de la general experiencia, ni de imprimir á la reforma con que este motivo se haga el sello de una franca y severa restriccion. Lo reclama imperiosamente la índole de los tiempos en que la maléfica influencia de los escritos, cuando se apartan de la senda del bien, es mas general y profunda, por lo mismo que el progreso intelectual y los recursos de la industria propagan y facilitan la lectura de los impresos poniendolos al alcance de todas las clases y fortunas. Lo reclama igualmente el interés del Gobierno representativo, que solo puede aclimatarse y crecer á la sombra de un sistema de proteccion social; pues que si no siempre alcanza todo crédito que ha menester, mas bien que otras causas debe atribuirse á la falta de cordura en el ejercicio de sus diferentes derechos.

Este caracter respectivo ha sido el dominante en la organizacion de la imprenta, bajo todos los Gobiernos que se han sucedido, y que han tenido alguna consis-

tencia en nuestra nación. En los primeros tiempos del sistema representativo, la libertad de imprenta hubo de ser casi absoluta, y no se pudo á la sazón sospechar que se necesitase un freno. Mas luego sus excesos hicieron abrir los ojos, y desde muy á los principios se empezó á pensar en los medios de contenerla. A este objeto se encaminó la legislación de 1820, y las leyes de 1837 fueron un correctivo de las de aquel año, introduciendo restricciones nuevas, las cuales, considerado el tiempo en que se establecieron, tenían la significación de un sistema opuesto á la antigua casi desmedida libertad. Esta tendencia siguieron todas las disposiciones sucesivas, ya se dictasen por medio de decretos, ya se propusieran en los proyectos de ley presentados á las Cortes.

Desde los Gobiernos representantes de las ideas mas avanzadas hasta los que han sostenido especialmente doctrinas conservadoras, la restriccion ha sido el carácter esencial de todas las disposiciones sobre imprenta, el clamor universal de cuantos han influido en los destinos del Estado, y el deseo unánime de los que han visto el orden público y las instituciones vacilar á impulsos de ese medio que, trastornando las cabezas, ó conmoviendo los corazones, hace á los hombres juguete de pasiones aviesas cuando la razon no los ilumina ó contiene.

Al propio tiempo que esas diversas legislaciones han caminado por este sendero, se ha podido distinguir en ellas otra tendencia no menos digna de tenerse en cuenta; la de llegar á una clasificación mas perfecta de los delitos de imprenta, y por este medio deslindar las varias jurisdicciones á que conviene someterlos. En un principio todo se confundía, y lo nivelaba todo la natural inexperiencia, creyéndose que estos delitos pertenecían á una sola especie, y eran justiciables, sin distincion alguna, por un solo Tribunal.

El tiempo y los sucesos fueron arrojando luz sobre esta materia, llegándose á conocer que, si hay delitos procedentes de opiniones mas ó menos erróneas ó perjudiciales, cuyo juicio ha de someterse á un Tribunal de conciencia, existen otros que no por perpetuarse en una forma especial deben sustraerse á la accion de los Tribunales comunes. La ley misma de 1820 segregaba del derecho de imprenta lo tocante al dogma de nuestra santa religion; el decreto de 1844 separó los derechos de injuria y calumnia; el de 1845 se encaminó señaladamente á dar mayor ensanche al justo respecto que se merecen el Gobierno, las Autoridades y las corporaciones del Estado; y por lo mismo, en el proyecto que los infrascritos tienen la honra de presentar á V. M., se establece de un modo franco y esplicito que no puede considerarse siempre como cosa relativa al derecho político de imprenta lo que afecta el Monarca, á la religion, á la moral y á la vida privada. El objeto de la imprenta es ilustrar al público, dilucidar las cuestiones que atañen á los intereses generales, examinar los actos de la Autoridad, denunciar, aunque siempre con templanza y comedimiento, los abusos que en daño de los pueblos pueden perpetrarse; ahí está, y no en otra parte, el círculo de la accion legítima y provechosa de la imprenta. círculo dentro del cual es justo que se mueva con desembarazo y holgura.

Con este objeto dispone el actual proyecto que los impresos puedan publicarse sin aguardar, como previenen las disposiciones vigentes, á que pasen las dos horas despues de la entrega. Así se evitarán acusaciones injustas, y se someterá constantemente al juicio público la conducta del Gobierno cuando haya de aplicarse alguna de las medidas respectivas para que se ha creído conveniente que se halle autorizado.

Establécese tambien el mismo proyecto que los delitos de imprenta, propiamente dichos, se sometan al fallo del jurado. Para la formacion de este Tribunal, que ha de ser el juez de los delitos justiciables principalmente de la opinion; se ha creído necesario, evitando combinaciones complicadas y no exentas de inconvenientes, recordando pasados y útiles ejemplos, buscar solo la garantia en la propiedad, como la mas interesada á la vez en el orden y en el verdadero progreso. El Gobierno ve en la propiedad la salvaguardia de los mas preciosos intereses públicos; y deben los escritores mirarla tambien como la fianza de su independencia, especialmente cuando en la designacion de los jueces de hecho no interviene para nada la mano de la Autoridad, alejándose al propio tiempo de este Tribunal respetable á cuantos dependientes del poder supremo pudieran infundir la sospecha de ceder á interesadas influencias. Pero seria un error creer que los Tribunales ordinarios, por solo el hecho de cometerse un delito valiéndose de la imprenta, se hallan imposibilitados siempre de entender en su persecucion y castigo. Establecida la oportuna clasificación de los delitos, distinguidos los que corresponden á la imprenta propiamente dicha, de los que salen de esta órbita y entran en la esfera de los hechos susceptibles de calificación por los medios comunes, la accion de los Tribunales es legítima, al mismo tiempo que posible y conveniente.

Hay mas: llegan momentos y circunstancias en que los mas altos objetos de la sociedad; la religion, el Monarca, la seguridad misma del Estado no se hallan bastantemente resguardados ni aun con la severidad inflexible del Tribunal ordinario, sugeto siempre al rigor de fórmulas y trámites imprescindibles. Entonces, elevándose la cuestion á la esfera de la política, la garantía, así como la obligacion, han de ser de distinta especie, y el Gobierno, inmediatamente responsable de la custodia de tan sagrados intereses, no puede dejar de hallarse revestido de la facultad de suspender ó suprimir todo periódico que ponga en peligro aquellos altos objetos, ó que por sus repetidos excesos se haga digno de este grave y eficaz remedio. Sin existir autorizacion alguna, se ha tenido que usar con frecuencia de esta facultad, y es preferible consignarla de una manera franca y esplicita, á la inevitable necesidad de infringir la ley, en fuerza de circunstancias imperiosas que no permiten vacilar entre la salvacion del Estado y el quebramiento de un precepto imposible de observar cuando de ello resultan males de trascendental consecuencia. En estos casos el uso de las facultades concedidas á la Autoridad tiene un correctivo poderoso en la responsabilidad ante las Cortes y, sobre todo, ante el juicio y censura de la opinion general, cuya accion no por menos inmediata y visible deja de ser la mas cierta y eficaz.

Como los periódicos mas perjudiciales suelen ser los que por su corto tamaño y baratura penetran hasta las clases menos acomodadas con el determinado intento de difundir entre las masas doctrinas subversivas, ó con el peligro de llevar los inconvenientes de la lucha política á esa humilde y pacífica esfera, ha parecido necesario aumentar las garantías de semejantes escritos exigiendo á sus editores un depósito mayor que el establecido para aquellos que en la magnitud de la empresa llevan una prenda mas de que su redacción no traspasará los límites de la moderacion y del decoro.

Finalmente, Señora, objetos hay tan respectables que ningun cuidado está de mas para impedir que se mancillen ó vulneren, porque solo de exponerse á la perpetracion de tal delito pueden resultar males incalculables. Por esta razon se ha exceptuado siempre de la ley general á los escritos sobre los dogmas de nuestra santa religion, para los cuales se conserva la prévia censura del Ordinario. Pero los Ministros responsables de V. M. no cumplirían con su deber si no propusieran hacer extensiva la misma precaucion á otro género de escritos que, de mucho tiempo acá, están produciendo escándolos, llevando la corrupcion al seno mismo de las familias, y sirviendo no pocas veces de seductor aliciente para propagar las doctrinas que han conmovido la sociedad hasta en sus mas antiguos fundamentos. Difundida con pasmosa profusion, ya por el conducto de los periódicos, ya por medio de entregas y libros de infimo precio, la novela penetra hoy dia por todas partes, y no existe persona de cualquier sexo y condicion que sea, el pobre como el rico, que no halla á mano á todas horas ese veneno seductor que con su halago encubre todos los gérmenes de la inmoralidad y desorganizacion social.

Un clamor general se ha levantado contra este instrumento peligroso que hace temibles á los ojos de los padres de familia aun los periódicos mas apartados de la política; y es de toda necesidad adoptar el único remedio que puede atajar en su raiz el daño. La novela por su relacion estrecha con la moral, la que se halla tan intimamente enlazada con la religion, no puede dejarse circular sin el poderoso correctivo que se ha creido convenientemente aplicar á los escritos que tratan de esta última, y á semejanza tambien de lo que, con aplauso general, se practica respecto de las producciones dramáticas que han de representarse, se establece para ella la prévia censura, con lo cual, cesando de contribuir á la corrupcion de las costumbres y al trastorno de las mas sanas ideas, volverá á ser únicamente lo que debe ser; un entretenimiento provechoso ó cuando ménos, un agradable solaz para los lectores.

Consideraciones evidentes de alta política hacen por ahora indispensable que el mismo derecho de prévia censura se extienda tambien á los escritos que tratan de asuntos relativos á nuestras posesiones de Ultramar. Los hombres de todas opiniones están conformes en que aquella preciosa parte de la Monarquía continúe sujeta á un régimen distinto del que se halla establecido en la Península. Seria pues una inconsecuencia expuesta á males gravísimos dejar que se diese á luz en España lo que no debe permitirse publicar en aquellos dominios, adonde con tanta facilidad pudiera transmitirse

en perjuicio de su paz interior y de esa prosperidad que, á la sombra tutelar y benéfica de la madre patria, va creciendo cada dia con rapidez nunca vista.

Los Ministros que suscriben, á pesar del esmero con que han procurado recoger en este proyecto los frutos de la antigua y diaria experiencia, no se lisongean por eso con la seguridad de presentar á V. M. una obra perfecta. Lejos de ello, no desconocen que todavia se hallan distantes de una solucion satisfactoria, y por lo tanto solo se proponen que esta nueva organizacion de la imprenta sea un ensayo que pueda servir de luz, con el resultado de su aplicacion, para cuando baya de resolverse tan árduo problema definitivamente; ensayo que, por su mismo carácter represivo, contribuirá tal vez á formar aquellas prácticas y costumbres y tradiciones políticas que son el mas firme, si no el único cimiento del sistema constitucional.

Madrid 2 de Abril de 1852.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Hacienda.—El Marqués de Miraflores, Ministro de Estado.—Ventura Gonzalez Romero, Ministro de Gracia y Justicia.—Joaquín de Ezpeleta, Ministro de la Guerra.—Francisco Armero, Ministro de Marina.—Manuel Bertran de Lis, Ministro de la Gobernacion.—Mariano Miguel de Reinoso, Ministro de Fomento.

Real decreto.

Conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros acerca de la necesidad de reformar y coordinar las disposiciones vigentes en materia de imprenta, Vengo en decretar lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

De las diversas clases de publicacion y de su expencion.

Artículo primero. Los impresos que se publiquen en el reino se dividirán para los efectos de este decreto:

- 1.º En libros.
- 2.º En folletos y hojas sueltas.
- 3.º En periódicos.

Art. 2.º Se entiende por libro todo impreso que en una entrega contenga veinte ó mas pliegos de impresion del tamaño del papel sellado.

Es periódico toda publicacion que, con un título fijo ó variado, sale á luz en períodos, ora determinados, ora inciertos, no excediendo de ocho pliegos del tamaño expresado.

Es folleto toda publicacion no periódica que, sin ser libro, ocupe mas de dos pliegos del mismo papel, y hoja suelta la que no pasa de este número.

Art. 3.º Toda publicacion deberá tener los requisitos siguientes, para no considerarse clandestina:

- 1.º Estar impresa en establecimiento aprobado.
- 2.º Expresar el nombre y apellido del impresor, ó el nombre legal de la imprenta y el pueblo y año en que se hace la impresion.

Art. 4.º En los periódicos políticos y religiosos es además necesario que aparezca impreso con todas sus letras el nombre y apellido de un editor responsable.

Art. 5.º *La Gaceta de Madrid*, como periódico oficial del Gobierno, no está sujeta á la presentación del edictor responsable.

Art. 6.º Para que una imprenta se entienda aprobada es necesario:

1.º Que se haya establecido con licencia del Gobernador de la provincia, en cuya oficina se llevará un registro especial de esta clase de establecimientos.

2.º Que en la parte exterior del edificio haya un rótulo con el nombre y apellido del impresor, ó con la designación legal de la imprenta.

3.º Que pague la contribución impuesta á esta clase de industria.

Art. 7.º La publicación de todo impreso comenzará siempre por la entrega de un ejemplar en el Gobierno de la provincia, y otro en el domicilio del Fiscal de imprenta ó del Promotor que desempeñe este cargo.

Donde no hubiere Gobernador se harán estas entregas en el domicilio del Alcalde.

Si la publicación fuese de las que por el presente decreto deben tener editor responsable, este habrá de firmar de su propia mano ambos ejemplares.

Art. 8.º Inmediatamente después de haberse cumplido con lo que previene el art. 7.º se podrá verificar la expedición del impreso, salvo el derecho que tiene el Gobierno por sí ó por sus agentes de suspender su circulación en cualquier estado en que se halle, si creyere que por ella se ha incurrido en delito que merezca semejante providencia.

Será recogido por la Autoridad gubernativa, ya provincial, ya local, donde la primera no resida, todo impreso en que se cometa injuria ó calumnia contra un particular, siempre que el interesado lo pida con motivo justo en concepto de la Autoridad.

En estos casos se recogerán y depositarán los ejemplares existentes del número ó impreso recogido.

Art. 9.º Todo impreso detenido con arreglo al artículo anterior será denunciado ante el Tribunal competente en el plazo de 48 horas.

Art. 10. Podrán los Gobernadores de provincia, y en su defecto los Alcaldes, prohibir el anuncio por las calles de todo género de impresos cuando lo creyeren necesario al mantenimiento del orden público ó á la corrección de algun abuso grave.

Art. 11. Los expendedores ambulantes ó en puesto fijo no podrán ejercer su industria sin previa licencia por escrito del Alcalde. Esta licencia será revocable á juicio de la misma Autoridad.

Los que pregonen de viva voz el impreso no lo harán sino con su verdadero título, absteniéndose de toda calificación ó comentario.

(Se continuará).

OTRA NUMERO 109.

Habiéndose aprobado por S. M. en Reales órdenes de 5 de Enero y 31 de Diciembre de 1851 el arbitrio de dos mrs. en libra de carne, de la que se consuma en la provincia, para cubrir

el déficit de los presupuestos de gastos é ingresos de la misma correspondientes á dicho año y el actual; la Excm. Diputación en sesión de 2 del corriente acordó que continuase el citado impuesto para el propio objeto en 1853, sin perjuicio de lo que resuelva el Gobierno acerca del particular.

Cuya determinación he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á noticia de las municipalidades. Albacete 13 de Abril de 1852.— José del Pino.

ANUNCIO.

Habiendo llegado de paso á esta Ciudad, el Señor Joaquín Garda, Catalán, Profesor de Pinturas, y que ha hecho sus estudios en Italia y Francia, tiene el honor de ofrecer sus servicios á las personas que gusten protegerlo, en pintar toda clase de Cochés y Tartanas á la Valenciana, Charolando al estilo moderno del extranjero, habiendo acogido con aplauso sus elaboraciones en Barcelona y Valencia; restaura todos los efectos de la pintura, en cuadros antiguos, quedando cual si fueran nuevos.

PROFESA Y ENSEÑA LO SIGUIENTE.

Imitar con toda naturalidad, sobre Madera, Lienzo, Papel, Fierro, Pared y Piedra; toda clase de Maderas hermosas del país y del extranjero; como el Nogal, Encina, Box, Caoba, Enebro, Paljantro, Alcornoque, Olibera, etc. etc.

El Arte de Dorador y pegador de Papel pintado.

Hacer varios Barnices permanentes á la intemperie, como China para imitar el Marmol con toda brillantez.

Barniz llamado Ingles, que dado con brocha hace el mismo efecto que el pulimento, pero con mas permanencia y brillantez.

Otras varias clases de Barnices de muñeca y pincel.

El método exacto de elaborar el Charol Copal.

El método de hacer Barnices de todos colores superior.

A jaspear hoja de Lata al estilo de Paris.

A platear el Laton y Cobre sin Plata en composición química en frio, dicha composición se puede dorar á fuego.

A grabar sin Buril todas calidades de metal como Acero, Plata ú Oro.

A estucar el interior y exterior de casas al uso del día.

A imitar todos los Bronces.

Un charol liquido para los Becerros negros y color de Abellena sirad, dicho charol para el calzado con una brillantez igual al charol de Fabrica.

Limpiar toda pieza de plata ú oro viejo.

A remendar la porcelana y cristal, sin que se vuelva á romper por el mismo sitio juntado.

A elaborar toda clase de perfumeria.

Tambien se enseña á azogar con toda perfeccion.

Vive calle Mayor, posada del Sol cuarto núm. 3.

IMPRESA DE LA UNION.